

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO  
AL SEIA, PROYECTO "ACTUALIZACIÓN FASE DE  
CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO  
CABO LEONES II".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 **63**/P

COPIAPÓ, 28 MAY 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 219, de fecha 11 de Octubre de 2012 (en adelante "RCA N° 219/2012"), de la Comisión de Evaluación III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Parque Eólico Cabo Leones II**", cuyo titular es Parque Eólico Cabo Leones II S.A.
2. La Resolución Exenta N° 96/2017, de fecha 30 de junio de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se tiene por informado el cambio de titularidad y representante legal del proyecto singularizado, siendo el nuevo titular Parque Eólico Cabo Leones II S.A., representada legalmente por el Sr. José Enrique Auffray García.
3. La Resolución Exenta N° 90, del 04 de septiembre de 2017, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
4. La Resolución Exenta N° 014, del 01 de febrero de 2019, en la cual la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), resuelve que el proyecto "**Optimización del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II**", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (en adelante "SEIA") en forma previa a su ejecución.
5. La Carta de fecha 15 de abril de 2019, ingresada con fecha 17 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor José Enrique Auffray García, en representación de Parque Eólico Cabo Leones II S.A., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actualización Fase de Construcción del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Parque Eólico Cabo Leones II**" recién citado.

6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 219/2012 la Comisión de Evaluación III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **"Parque Eólico Cabo Leones II"**, cuyo titular es Parque Eólico Cabo Leones II S.A.
2. Que, con fecha, 17 de abril de 2019, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **"Actualización Fase de Construcción del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II"**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
  - La modificación consiste en la actualización del cronograma de la fase construcción. Debido a una ralentización en el proceso de financiamiento del proyecto, que ha conllevado una ampliación en los tiempos de negociación y cierre de los contratos de aerogeneradores, obras civiles y SET, por lo consiguiente una ampliación en los tiempos de elaboración de la ingeniería de detalle.
  - Es preciso indicar, que la duración individual de cada una de las actividades consideradas en el proyecto, no ha variado y las nuevas actividades (financiación del Proyecto, negociación de Contratos, ingeniería de detalle, estudios geotécnicos, etc.), son actividades de gabinete que no requieren de mano de obra, ni maquinaria, ni equipos, ni insumos adicionales en terreno.
  - La duración de las fases de operación y cierre no se verán modificadas, únicamente se verá desplazado su fecha de inicio de operación y cierre, debido a la extensión de la fase de construcción.

En la siguiente Tabla se presenta la cronología de las fases del proyecto:

| <b>Fase de Construcción</b>                   |   |
|---|---|
| Fecha estimada de inicio                      | Agosto 2017.  |
| Parte, obra o acción que establece el inicio  | Replanteo de obras en terreno.  |
| Fecha estimada de término                     | Diciembre 2020.   |
| Parte, obra o acción que establece el término | Firma de acta de recepción provisional y finalización de la restauración medioambiental de las áreas afectadas por las obras. |
| <b>Fase de Operación</b>                      |   |
| Fecha estimada de inicio                      | Enero de 2021.  |
| Parte, obra o acción que establece el inicio  | Inicio de pruebas de operación y energización.  |
| Fecha estimada de término                     | Enero de 2046.  |
| Parte, obra o acción que establece el término | Desenergización de la red eléctrica.  |
| <b>Fase de Cierre</b>                         |   |
| Fecha estimada de inicio                      | Enero de 2046.  |
| Parte, obra o acción que establece el inicio  | Desconexión del sistema troncal.  |
| Fecha estimada de término                     | Enero de 2047.  |
| Parte, obra o acción que establece el término | Restitución del terreno y revegetación.   |

- Los considerandos de la RCA N°219/2012 que se verán modificados, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

| <b>Considerando</b>   | <b>Descripción</b> |                           |                             | <b>Modificación</b> |                           |                             |
|---|--------------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------------|-----------------------------|
|   | <b>Etapa</b>       | <b>Número de Personas</b> | <b>Tiempo (meses, años)</b> | <b>Etapa</b>        | <b>Número de Personas</b> | <b>Tiempo (meses, años)</b> |
| <b>Considerando 3.4</b><br><b>Mano de obra, de la RCA 219/2012.</b> | Construcción       | 100                       | 20 meses                    | Construcción        | 100                       | 41 meses                    |
|   | Operación          | 10                        | 25 años                     | Operación           | 10                        | 25 años                     |

- Respecto a las emisiones y residuos, la modificación anteriormente señalada, no generará emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N° 19/2019.

- Respecto a los requerimientos de insumos, la modificación no presenta ningún cambio a lo señalado evaluado y aprobado ambientalmente mediante RCA N° 219/2012.
  - Cabe indicar, que la modificación se ubicará dentro del área evaluada y aprobada ambientalmente mediante RCA N° 219/2012.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste principalmente en la extensión y actualización del cronograma de la fase de construcción y el desplazamiento de las fechas de inicio de las fases de operación y cierre. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, y con 2 consultas de pertinencias anteriores, individualizada en el visto N° 3 y 4 de la presente resolución, las modificaciones de la primera consulta trataban sobre la reubicación y ampliación del edificio de control y la subestación transformadora, además de la creación de un vial perimetral para su mantenimiento, y la segunda consistía en el cambio de modelo y reducción del número de aerogeneradores, la instalación de una torre meteorológica adicional y una pirca de control de acceso al Parque eólico. Sin embargo, la actual consulta refiere a la extensión y actualización del cronograma de la fase de construcción y el desplazamiento de las fechas de inicio de las fases de operación y cierre, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente, no se encuentran tipificadas dentro de los proyectos o actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el proyecto pretende realizar una extensión y actualización del cronograma de la fase de construcción y el desplazamiento de las fechas de inicio de las fases de operación y cierre.

Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°219/2012, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Actualización Fase de Construcción del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones II” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

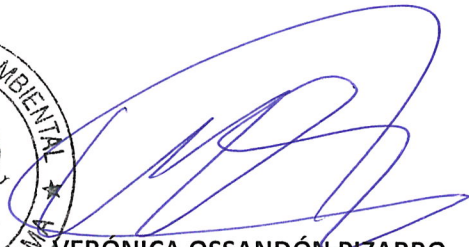
#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Actualización Fase de Construcción del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones II”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Enrique Auffray García, en representación de Parque Eólico Cabo Leones II S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto

administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Titular y archívese**



  
**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

  
JES/UC

Distribución:

- Sr. José Enrique Aufferay García, en representación de Parque Eólico Cabo Leones II S.A., domiciliado en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 17, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- Expediente del proyecto "Parque Eólico Cabo Leones II".
- Oficina de Partes N° Gdoc 9.616/2019.

